



RESOLUCION No. CSJATR18-156
Jueves, 22 de marzo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Luis Eduardo Ferrer Lancher contra del Despacho del Dr. Ariel Mora Ortiz, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00082- Despacho (02)

Solicitante: Luis Eduardo Ferreira Lancher.

Despacho: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ariel Mora Ortiz.

Proceso: 2016 – 00268 /// 60879-A

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00082 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Luis Eduardo Ferreira Lancher, quienes en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60.879 A que se adelanta en el Despacho del Dr. Ariel Mora Ortiz, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer una clara dilación del proceso por parte del Despacho en mención, debido a que el proceso fue repartido el 30 de junio de 2017 para resolver recurso de apelación y hasta la fecha no se ha pronunciado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 5 de marzo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)


El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 5 de marzo de 2018, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de marzo de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-323 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al Dr. Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 60.879-A, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Honorable Magistrado, Dra. Ariel Mora Ortiz, el funcionario judicial allego respuesta en oficio número 009 del 14 de febrero de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJAT018-323, del 12 de marzo de este año, recibido vía email el día 13 de los mismos, a la 2: 26 p.m., por parte de Secretaria de la Sala, en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero poner de presente que el suscrito tomó posesión en propiedad del cargo el día 30 de noviembre de 2017, en virtud del traslado que se aprobara de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali donde fungía igualmente como Magistrado.

2. En el despacho que actualmente presido efectivamente cursa el proceso ordinario laboral adelantado por el señor LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER en contra de COLPENSIONES1, el cual fue repartido el 30 de mayo de 2017, tal como se avista en acta de reparto a folio 68 del expediente, recibido en este Despacho el 28 de junio del mismo año, devolviéndose el expediente mediante auto del 29 de junio de igual anualidad, por defectos en el Dvd de audio contentivo de las audiencias, siendo remitido nuevamente en julio de 2017, admitiéndose el 25 de ese mes y año, y pasado nuevamente al Despacho el 3 de agosto de 2017, encontrándose actualmente en turno para fallo

3. El sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la Secretaría de la Sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno entre 56.000 y 58.000, siendo el radicado interno del quejoso el 60.879, debiéndose aclarar que aún existen unos cuantos procesos llegados en el año 2014, correspondientes a las radicaciones 53.000 y 55.000, que en razón del decreto de pruebas oficiosas o por complejidad en los temas, se encuentran todavía para estudio.

3.1. Igualmente, se le está otorgando prioridad en materia de estudio a los procesos de fueros sindicales, apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos y a aquellos donde medie solicitudes de priorización por parte de la PROCURADORA LABORAL con base en causas legales, es decir, por ser asuntos de trámite preferencial junto con las acciones constitucionales, y así mismo, se les da un ágil impulso en los casos donde existe suficientes precedentes jurisprudenciales que han definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

3.2. Además de lo anterior, debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral provenientes de las Salas Laborales de Descongestión creadas hace algunos años y suprimidas en el 2014, carga que a corte de 31 de diciembre de 2017 ascendía en esta Sala a 69 procesos, los cuales también tienen prefación por ser los asuntos más antiguos y que quedaron pendiente de fallo por aquellas extintas Salas.

4. También debe resaltarse que la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla sólo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que la conforman, correspondiendo a cada uno en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo éste que no resulta suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen, y principalmente que no permite garantizar una eficiente prestación del servicio de acceso a la justicia para todos los usuarios.

5. No obstante todo lo anterior, se procurará adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso.

Seguidamente, esta Judicatura, constato que el Dr. Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, allego documentos de las actuaciones surtidas dentro del expediente, soportes que serán objeto de estudio dentro del presente trámite.

afel.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 60.879-A.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Luis Eduardo Ferreira Lancher, quienes en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60.879 A que se adelanta en el Despacho del Dr. Ariel Mora Ortiz, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa no apporto documento como prueba.

Por otra parte el Dr. Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego como prueba las actuaciones surtidas dentro el expediente.

DEL CASO CONCRETO

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Luis Eduardo Ferreira Lancher, quienes en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60.879 A que se adelanta en el Despacho del Dr. Ariel Mora Ortiz, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el pasado 24 de enero de 2018, en la que aduce una mora por parte del despacho del Honorable Magistrado en el trámite del expediente de su interés, por haber pasado el expediente al Despacho para fallo desde el 30 de junio de 2017.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia señalando que tomo posesión como Magistrado del Despacho en el cual se ventila la presente proceso el día 30 de noviembre de 2017.

Seguidamente realiza un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, señala que la devolución realizada al expediente para su juzgado de origen, se debe a que el mismo fue remitido de manera incompleta y con la finalidad de estudiar el proceso y proferir una decisión de fondo se hace necesario contar con toda la información y termina manifestando que el expediente ingreso en el mes de julio de 2017 nuevamente, admitiéndose el día 25 de julio de 2017, y pasado al despacho nuevamente para turno de fallo el día 3 de agosto de 2017.

Esta Corporación debe hacer mención que si bien el expediente fue sometido a reparto el día 30 de mayo de 2017, el mismo fue recibido el 28 de junio del mismo año en el Despacho y se devolvió el día 29 del mismo mes por carecer de un DVD de audio del contenido de las audiencias, se observa que inicialmente existió una omisión del recinto judicial de primera instancia al remitir el expediente, sin embargo, se procedió a constatar la carga laboral reportada en el sistema SIERJU del último trimestre del año 2017, encontrando los siguientes registros:

Inventario al Iniciar el Periodo	Ingreso	Egresos	Inventario al finalizar el Periodo
497	48	43	502

De los datos anteriores se tiene que los egresos reflejan actividad judicial y una carga laboral considerable que genera una espera razonable para las decisiones pendientes, siguiendo los turnos dispuestos según el orden de ingresos y la carga laboral observada.

Ahora bien, el Dr. Ariel Mora Ortiz, tomó posesión como Magistrado el día 30 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se le puede indilgar algún tipo de mora en su trámite, sin embargo, señala el Dr. Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral, que se procurara adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso y proceder a normalizar la situación dentro del presente caso.

Sobre este particular, se hace necesario exponer que esta Corporación está estudiando una solicitud de reordenamiento elevada por el Presidente de la Sala Laboral Dr. Roberto Vicente Lafaurie Pacheco, sobre la viabilidad de redistribución de procesos en estado de fallo de los Despachos que conforman dicha Sala.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo al estudiar tanto la queja suscrita por el señor Luis Eduardo Ferreira Lanher pudo constatar los motivos del despacho de segunda instancia para solicitar la devolución del expediente y ellos eran indispensables para garantizar la posibilidad de decidir en segunda instancia, con un sustento real, por ello al analizar los descargos rendidos por el **Dr. Ariel Mora Ortiz**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla vinculado dentro del presente trámite, se concluyó que el director de dicho recinto judicial está organizando su gestión con un gran esfuerzo, en atención a los turnos prioritarios y procesos a despacho encontrados al asumir sus funciones y que al proceso le corresponde el turno 60.870 y existen otros antecedentes entre los radicados 53.000 y 55.000 para proferir la decisión final dentro del informativo, razón por la cual, no existe mérito para considerar la existencia de una situación de retardo injustificado a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del recinto judicial en mención, por ello, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Los datos estadísticos anteriores, reflejan una gran carga laboral y los egresos evidencian actividad que denota gestión judicial, luego no se da una inactividad de la administración de justicia y la demora se encuentra dentro de los límites de los plazos razonables en consideración a la carga laboral del juzgado, sin embargo, se le solicitara al Honorable Magistrado que suministre una fecha probable o tentativa para su pronunciamiento dentro del expediente 60.879-A, según los turnos del Despacho y los asuntos que por ley tienen prioridad.

Respecto a los datos estadísticos analizados se evidencia un inventario final de 502 procesos generándose una considerada carga laboral, por ende, es necesario observar lo dicho por la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 cuando indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones*", y en el caso objeto de estudio se evidencio la necesidad de complementar la información por defectos en el audio contentivo de audiencias, el cual fue enviado en julio de 2017 por el funcionario de primera instancia y se presentaron dificultades en la asignación de la Sala de Audiencias inconvenientes prácticos que tienen que valorarse y subsanarse para que mejore la gestión y para ello se enviara informe al Director Seccional de la Rama Judicial del Atlántico a efecto de procesar un mayor número de Salas de Audiencias a fin de mejorar las metas dispuestas en los fallos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Lo anterior no obsta para recordar al Honorable Magistrado el deber de atender los asuntos sometidos a estudio de su despacho dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, sin afectar los turnos determinaos en la ley.

En conclusión el tramite dispuesto en segunda instancia, se encuentra dentro de los límites de lo razonable, por ello no se dispondrá apertura de vigilancia judicial administrativa, según el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir en el momento situacion por normalizar conforme al artículo 6° del Acuerdo en referencia y al encontrarse pendiente la decisión de segunda instancia se solicitara al funcionario vinculado, remitir copia del acta que resuma la decisión final proferida en el proceso de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 60.879-A del Despacho del **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al Director Ejecutivo Seccional de la necesidad de otra Sala de Audiencias para los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Ariel Mora Ortiz**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que suministre a esta Judicatura fecha probable para pronunciarse dentro del expediente distinguido con el radicado 60.879-A y una vez profiera la respectiva providencia remita copia a esta Seccional, para que repose dentro del presente trámite administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.